



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0664/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2032, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); el citado fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Franco Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, a través del Acto núm. 330/2022, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).¹

¹Instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario Juzgado de Trabajo Segunda Sala Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el primero (1ro.) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); y recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); mediante su instancia pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Teresa Castillo Olivo, a través del Acto núm. 1347/2022, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).²

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, por medio de la cual rechazó el recurso de casación, fundamentó el referido fallo, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

3) *En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte*

² Instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzman, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurre en mala aplicación del derecho, al desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la señora Marisol Franco Castillo, quien es hija biológica de la demandante ahora recurrida, y además legítima propietaria de la casa donde reside, amparada en un testamento firmado a su favor por su madre por ante el Lcdo. Eugenio Castro Vásquez, notario público del Distrito Nacional; que la corte a qua emitió una decisión parcializada frente a los intervinientes voluntarios en el proceso, toda vez que estos actuaban a nombre de su padre Antonio Fernández Reyes, quien no figura como propietario del inmueble envuelto en el litigio, sin embargo, los jueces se destapan afirmando que dichos intervinientes tienen derecho al 50% de los bienes dejados por su padre. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia recurrida no hace mención sobre la comparecencia personal a cargo de la demandante, señora Teresa Castillo, la cual se encuentra en un estado de salud deplorable, aspecto que debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

6) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad.

7) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte a qua comprobó que la señora Teresa Castillo Olivo era la propietaria del inmueble en cuestión y que la señora Marisol



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franco Castillo no tenía calidad y derecho para ocuparlo, aspectos que determinó, principalmente, de la valoración del contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo, vendió a la demandante el referido bien, así como la certificación de fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual dicha entidad autoriza a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la transferencia del inmueble a favor de la señora Teresa Castillo Olivo; además se verifica del fallo impugnado, que la corte a qua dio mayor validez a dichos documentos, frente al testamento presentado por la demandada Marisol Franco Castillo, en el que esta amparaba su derecho a ocupar el inmueble en cuestión, en razón de que el indicado documento solo recoge las declaraciones ofrecidas por la parte actuante ante un notario público, relativo a sus bienes, y porque esas declaraciones, pueden ser revocadas por el testador, y además solo son de cumplimiento cuando este ya haya fallecido, y en la especie la testadora se encuentra viva, siendo la única propietaria del inmueble, comprobaciones que fueron determinadas haciendo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

8) En ese orden, si bien alega la parte recurrente que la corte a qua vulnera sus derechos al desconocer los derechos que legalmente le corresponden en su calidad de hija biológica de la demandante ahora recurrida, y legítima propietaria del inmueble objeto del litigio, por haber su madre testado a su favor, es pertinente establecer que tal y como correctamente juzgó la corte a qua conforme a lo dispuesto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 895 del Código Civil, el testamento es un acto del cual dispone el testador, para el tiempo que ya no exista, de lo que se infiere que un testamento solo tendría vigencia y eficacia cuando ya ha fallecido el testador.

9) Asimismo, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 718 del Código Civil, las sucesiones se abren por la muerte de aquel a que (sic) quien se derivan, siendo juzgado por esta Sala que los bienes sucesorales a partir son todos aquellos que puedan existir al momento de producirse la apertura de la sucesión tras el fallecimiento de su causante, y no aquellos que en un momento dado el de cuius haya podido haber dispuesto mediante un testamento. En consecuencia, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, a criterio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, pues una vez comprobada que la señora Teresa Castillo Olivo se encontraba con vida, no procedía darle validez al testamento por ella suscrito, máxime cuando la propia testadora, es quien está denunciando que la hoy recurrente está usufructuando el inmueble de su propiedad sin su consentimiento y sin ningún título que la justifique razón por la cual solicita su expulsión, razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen.

11) Con relación a la aseveración de que la corte a qua no tomó en cuenta la comparecencia personal de la señora Teresa Castillo, en la cual se verifica que esta se encuentra en condiciones deplorables de salud, del fallo impugnado se verifica que ciertamente fue celebrada una medida de comparecencia personal de la demandante en fecha 12 de mayo de 2021, la cual si bien es cierto que no consta en la sentencia el desarrollo de la indicada comparecencia ni fue tomada en cuenta para la corte a qua emitir su decisión, no menos cierto es, que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse que en efecto dicha medida podía incidir en la suerte del proceso.

12) Respecto a lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Marisol Franco Castillo, considera que la sentencia recurrida violenta sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales a la propiedad de mejora, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y a una debida motivación de la sentencia, por lo que, a través del presente recurso, procura que este tribunal revoque la sentencia recurrida; para hacer valer sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

La Sentencia que se recurre le ha violentado el derecho fundamente (sic) a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso de la Recurrente, ya que la misma solo tiene como base legal Y Prueba un Contrato de Venta de la Porción de Terreno, y quien es su Madre y que le autorizo a levantar dicha mejora.

43- En la Sentencia que se Recurre, se vulnera el derecho a la mejora, y a un juicio imparcial en la medida de que la misma no está correctamente sustentada, como hemos visto en la Sentencia que se ataca, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; No Establece que en el fallo criticado el derecho de Propiedad de la Mejora.

46- En síntesis, la decisión que hoy se recurre debe ser revisada por el Tribunal Constitucional debido a que:

a) La apreciación de los hechos realizada por la Suprema Corte de Justicia, en la especie es manifiestamente errónea debido a que otorga un derecho de la mejora a quien no la construyo, ya que la misma no está amparada en ningún documento legal, ya que da por sentados hechos que no se fundamental en ningún documento legal (sic).

b) Por otro lado, dicha Sentencia es arbitraria ya que la misma no presenta argumentación suficiente que permita a la Recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer el legítimo derecho de Propiedad de la Mejora que reclama su Madre señora Teresa Castillo Olivo.

c) Además, de que es razonable en tanto la Primera sala de la Suprema Corte, no tomo en cuenta las Pruebas presentadas por la Recurrente, sino que más bien valido la insostenible sentencia Recurrida en Casación, la cual se basó en pruebas contradictorias.

d) Todo esto desemboca inexorablemente en que la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sea materialmente injusta y, en Consecuencia, conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del Recurrente, en adición del derecho a la razonabilidad que le asiste.

Concluye su instancia solicitando lo siguiente:

PRIEMERO: *En cuanto a la forma, que sea ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, Interpuestos en contra de la Sentencia Numero SCP-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Casación incoado por la Señora **MARISOL FRANCO CASTILLO**, Sentencia Civil Numero 1500-2021-SSENT-00305, de fecha 18 de Octubre del año 2017, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2021 , Por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO; REVOCAR la Sentencia Numero SCP-PS-22-2032, dictada en fecha 29 de Junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado por la Señora **MARISOL FRANCO CASTILLO**, Contra la Sentencia Civil Numero 1500-2021-SENT-00305, de fecha 18 de Octubre del año 2017, Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a un juicio Justo, al derecho a la prueba y el derecho a obtener una Sentencia fundada en Derecho Congruente y al derecho de Defensa y a la Propiedad de la mejora.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Teresa Castillo Olivo, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle sido notificado el mismo a través del Acto núm. 1347/2022, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 330/2022, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la provincia Santo Domingo, a través del cual se le notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo.
4. Acto núm. 1347/2022, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señora Teresa Castillo Olivo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos que las partes exponen, el caso en concreto trata sobre la construcción de una casa que hiciera la señora Marisol Franco Castillo. Dicha construcción fue levantada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un terreno propiedad de la parte recurrida, señora Teresa Castillo Olivo, quien es su madre. Este terreno, según la parte recurrente, fue cedido a ella mediante testamento realizado por su madre, quien, a disgusto con la construcción, entabla una demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de dinero y reparación en daños y perjuicios, en contra de su hija, señora Marisol Franco Castillo, que alega que la mejora fue construida con los recursos de su esposo y ella. Como resultado de la referida demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, a través de la Sentencia Civil núm. 551-2020-SSENT-00425, acogió la demanda de lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de valores, devolución de documentos, y reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo con el referido fallo, la parte recurrente interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2020-SSEN-00305, confirmando la sentencia apelada. A disgusto con el resultado, la recurrente incoa un recurso de casación, mismo que fue rechazado a través de la Sentencia SCJ-PS-22-2032, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, a través del Acto núm. 330/2022, del cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala de la provincia Santo Domingo.

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En vista de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022) y la interposición del recurso, hace suponer que el mismo fue depositado dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días exigidos para ser declarado admisible por el plazo.

9.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

9.6. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión constitucional procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el caso en concreto, la parte recurrente invoca la violación a sus derechos fundamentales, específicamente derecho de propiedad de mejora, tutela judicial efectiva y al debido proceso, y falta de motivación, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida Ley núm. 137-11.

9.8. Para que el recurso de revisión constitucional sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto inició el proceso, por lo que se da por satisfecho el referido literal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Con relación a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y los lineamientos necesarios para cumplir con la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad de mejora y el debido proceso constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la Corte rechazó el recurso de casación.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso, fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad.

10.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada, considera que esta violenta sus derechos fundamentales, tales como derecho de propiedad de mejora, tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho de defensa, y falta de motivación; en este sentido, expresa que (...) *inexorablemente (...) la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sea materialmente injusta y, en Consecuencia, conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del Recurrente, en adición del derecho a la razonabilidad que le asiste.*

10.4. Desde sus inicios, este tribunal ha fijado su criterio con relación al derecho de propiedad sin importar cual sea el proceso de que se trate; en ese sentido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó su Sentencia TC/0088/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), página 8, literal c, en la que estableció:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

10.5. En cuanto a la posición asumida por la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, en cuanto al planteamiento de violación al derecho de propiedad de mejora que le imputa a la sentencia recurrida, este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia, no violenta el referido derecho. Por el contrario, lo que la Corte hizo fue aclararle a la recurrente que el terreno que ella entendía de su propiedad, estaba amparado en un acto de testamento que su madre le había otorgado en vida y la recurrente había construido una casa en el referido terreno sin haber muerto su madre. De ahí que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó que la sentencia recurrida en casación expuso las razones de porqué había dado por buenas y válidas las pruebas que la parte recurrida había depositado.

10.6. Alega la parte recurrente que la sentencia recurrida no observó las pruebas depositadas, sino que le dio validez a lo expresado por la sentencia de apelación. En esta tesitura, es preciso responder a la recurrente que, a la Suprema Corte de Justicia, a través del recurso de casación le está vedado analizar pruebas, pues esto desnaturalizaría el proceso. La ley que norma el proceso de casación establece que mediante este recurso la Corte verifica si el derecho fue bien o mal aplicado, es decir, si hubo una correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales, no así el análisis de las pruebas, lo cual corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los jueces de fondo que examinan los hechos del caso, razón por la cual se rechaza este planteamiento.

10.7. En vista de lo anterior, este tribunal puede citar su Sentencia TC/0307/20, página 25, literal i, en donde transcribe el precedente de la Sentencia TC/0102/14, la cual estableció que:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

10.8. A pesar de que la parte recurrente planteó en casación la violación al derecho de propiedad, esa misma parte alega violación al derecho de propiedad de mejora ante esta sede constitucional, lo que a juicio de este tribunal se equipara al mismo planteamiento, ya que la parte recurrente se refería a la construcción que ella había hecho en el terreno propiedad de su madre.

10.9. Es oportuno referirnos a la apropiación que había hecho la parte recurrente del terreno y otros efectos como título y dinero, propiedad de su madre, amparada en el derecho que le daba el ser beneficiaria de un testamento que la recurrida había realizado a su nombre, es decir, que la había nombrado beneficiaria de todo lo que le pertenecía a ella. Este tribunal, al igual que la sentencia recurrida, considera que el referido testamento es solo la expresión de la voluntad de la madre ante un notario público con relación a sus bienes, la cual puede ser revocada en cualquier momento por la testadora, ya que este tipo de documentos solo se hacen irrevocables cuando el testador haya fallecido. En el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso la testadora se encuentra viva y es la única propietaria de sus bienes hasta que ella decida lo contrario o le sobrevenga la muerte.

10.10. En estos términos se refirió la sentencia recurrida cuando realizaba el análisis en el recurso de casación, en donde determinó que la Corte de Apelación, haciendo uso de sus poderes soberanos, realizó una correcta comprobación y apreciación de las pruebas que se le habían presentado, de las cuales había determinado la forma de su fallo, comprobación que escapaba del análisis de casación.

10.11. En otro contexto, considera la parte recurrente que la sentencia recurrida es arbitraria e injusta, ya que no tomó en cuenta que su construcción de mejora estaba amparada en un testamento en el cual ella era la única beneficiaria. En este tenor, es oportuno traer a colación lo que, al respecto, establece el Código Civil en su artículo 895 que *[e]l testamento es un acto por el cual dispone el testador, **para el tiempo en que ya no exista,**³ del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar.*

10.12. Al hilo de lo anterior, no puede alegar la parte recurrente que la sentencia es arbitraria e injusta, porque no le reconoce su alegado derecho de propiedad de mejora, pues la testadora, tal y como lo dispone el artículo citado, está viva y puede revocar, como al efecto hizo, su voluntad de testar a su hija el terreno que ella compró mediante acto de venta a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). En este contexto, es preciso puntualizar que es la propia testadora la que está reclamando lo que ella había concebido a través del referido testamento, lo que según el artículo citado es totalmente razonable.

³ Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Con relación a la mejora construida en el terreno de la recurrida y testadora, el artículo 551 del Código Civil dominicano, dispone que *[t]odo lo que se le agrega o incorpora a la casa, pertenece al dueño de ésta, (...)*.

10.14. En ese mismo sentido, la referida norma establece en su artículo 546 que *La propiedad de una cosa, mueble, o inmueble, da derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente.*

10.15. De la lectura de las transcripciones que anteceden se puede determinar que en la especie no se puede imputar una violación al derecho de propiedad de mejora cuando la Corte de Apelación comprobó que la parte que se quiere desalojar es una ocupante ilegal, lo cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia, pues no tiene el consentimiento de la propietaria del inmueble, ya que esta revocó con su demanda la intención de que su hija se quede con la casa que le pertenece, es decir, que esta no posee ningún derecho, ni título, ni propiedad sobre el inmueble envuelto en el litigio.

10.16. Este tribunal es del criterio que, si a alguien se le está violentando el derecho de propiedad es a la madre de la recurrente, en el sentido de que esta no puede disponer, gozar, ni disfrutar de su inmueble, características del derecho de propiedad, con lo que se configura con relación a la madre, violación al referido derecho. En virtud de lo expuesto, este tribunal considera que realmente no se comprueba violación alguna en torno al derecho de propiedad de mejora, de la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, por lo que se desestima el argumento de violación planteado.

10.17. Alega también la parte recurrente violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, con relación a este punto, este tribunal ya se ha pronunciado, mediante la Sentencia TC/0264/20, del veintiuno (21) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil veinte (20), página veintiuno (21), punto 12.3, a través de la cual expresó:

Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...).

10.18. En lo concerniente a la tutela judicial efectiva, debido proceso, y derecho de defensa, es bien sabido que esta es una de las garantías mínimas que debe estar presente en todo proceso; en el caso específico, este tribunal ha verificado que la parte recurrente ha tenido conocimiento de todo lo que ha sucedido con relación a su caso y ha podido presentar todos los documentos que puedan acreditarla con razón a lo que pretende hacer valer como un hecho cierto, se le han notificado todos los actos y fallos dados, lo que ha podido recurrir, agotando los mecanismos procesales diseñados por el legislador para tales fines, de manera que permita al tribunal superior revisar si la decisión ha sido dictada conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en el caso que proceda, llevar a cabo las correcciones necesarias, en este contexto se puede verificar que no se han violentado los derechos expuestos, en virtud de lo cual se desestima el planteamiento de violación presentado.

10.19. En cuanto al alegato de violación a obtener una sentencia debidamente motivada, este tribunal dictó su sentencia marco, la cual es aplicable a todo caso en el cual se alegue la referida violación, hablamos de la Sentencia TC/0009/13, analicemos los requisitos que contiene la referida sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19.1. En cuanto a *[d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*: del examen realizado a la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolló de forma sistemática todos y cada uno de los medios que le fueron expuestos por la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo y fundamentó correctamente su decisión.

10.19.2. En lo relativo a *[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En este aspecto, la sentencia recurrida le responde a la recurrente, que la Corte, a la hora de valorar los hechos y las pruebas, lo hace observando y ponderando los documentos que se le depositan y otorgando el valor que entiende va acorde con el caso, valor que es exclusivo de su dominio.

10.19.3. En lo concerniente a *[m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, en este aspecto el requisito se encuentra satisfecho, ya que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, expresaron las consideraciones que correspondía aplicar al caso en concreto, lo que los llevó a tomar la decisión que hoy se recurre, que fue el rechazo del recurso de casación.

10.19.4. En lo atinente a *[e]vitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; a este respecto, se puede justificar que se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos, ofreció motivos concretos de porqué la parte recurrente no llevaba razón en lo que pretendía, ya que ella estaba amparando su alegado derecho de propiedad de mejora en un testamento emanado de una persona que aún está viva y que puede revocar su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19.5. En cuanto al requisito de *[a]segurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface su cumplimiento, ya que, conforme a todo lo desarrollado, la sentencia recurrida cumple con todos los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, por vía de consecuencia legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se le exige a todos los fallos dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.

10.20. En torno al requisito de la legitimación de los fallos, este tribunal expresó a través de su Sentencia TC/0184/23, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), punto 10.9:

En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.21. En conclusión, luego de un escrutinio minucioso del caso, este tribunal considera que la Sentencia SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), no vulnera el derecho de propiedad de mejora, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el debido proceso, y la motivación de la sentencia, alegados por la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede, rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marisol Franco Castillo, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-PS-22-2032, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marisol Franco Castillo, y a la parte recurrida, señora Teresa Castillo Olivo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria